



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **38** -2020-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

30 ENE. 2020

VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 608-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, emitida el 16.12.2019, que declaró, entre otros aspectos, infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C. con R.U.C. 20603045271**, contra la Resolución Directoral N° 10059-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.10.2019, que la sancionó con una multa de 5.445 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, **al haber operado su planta de producción de enlatado sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje en el proceso de producción**, infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, el día 18.04.2018.
- (ii) Expediente N° 4490-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 608-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 16.12.2019¹, se declaró, entre otros aspectos, infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 10059-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.10.2019.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar si corresponde rectificar los errores materiales contenidos en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 608-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 16.12.2019.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG², dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

¹ Notificada con fecha 26.12.2019, mediante Cédula de Notificación N° 00000655-2019-PRODUCE/CONAS-2CT.

² Publicado en el diario oficial El Peruano el 25.01.2019.

3.1.2 El numeral 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

3.2 Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 608-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 16.12.2019

3.2.1 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 608-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 16.12.2019, se advierte que en el acápite VISTOS y en los considerandos correspondientes a los numerales 1.3 y 2.1, el acto administrativo precitado incurrió en errores materiales.

3.2.2 Al respecto, y en aplicación del artículo 212° del TUO de la LPAG, corresponde rectificar de oficio los errores materiales advertidos de la siguiente manera:

Donde dice:

"(...) por haber operado su Planta de Producción de Harina Residual sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción (...)"

Debe decir:

"(...) por haber operado su planta de producción de enlatado sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje en el proceso de producción (...)"

3.2.3 Por otro lado, en el numeral 4.1.17 de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 608-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 16.12.2019, se consignó erróneamente como fórmula para el cálculo de la multa correspondiente al inciso 57 del artículo 134° del RLGP, lo siguiente:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 4.8396)}{0.60} \times (1 + 0.5) = 3.8111 \text{ UIT}$$

No obstante, debió decir:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 4.8396)}{0.60} \times (1 - 0.3) = 3.8111 \text{ UIT}$$

3.2.4 Considerando lo expuesto, corresponde la rectificación de errores, la cual no constituye una alteración del contenido de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 608-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 002-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECTIFICAR los errores materiales contenidos en el acápite VISTOS, así como en los considerandos correspondientes a los numerales 1.3, 2.1 y 4.1.17 de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 608-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 16.12.2019, de acuerdo a los siguientes términos:

1. DONDE DICE:

“(…)

VISTOS:

(…) *por haber operado su Planta de Producción de **Harina Residual sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción** (…)*

(…)”.

DEBE DECIR:

“(…)

VISTOS:

(…) *por haber operado su Planta de Producción de **enlatado sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje en el proceso de producción** (…)*

(…)”.

2. DONDE DICE:

“(…)

1.3 (…) *por haber operado su Planta de Producción de **Harina Residual sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción** (…).*

(…)”.

DEBE DECIR:

“(…)

1.3 (…) *por haber operado su Planta de Producción de **enlatado sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje en el proceso de producción** (…)*

(…)”.

3. DONDE DICE:

“(…)

2.1 (…) *por haber operado su Planta de Producción de **Harina Residual sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción** (…).*

(…)”.

DEBE DECIR:

“(...)

2.1. (...) por haber operado su Planta de Producción de **enlatado sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje en el proceso de producción (...)**

(...)”.

4. DONDE DICE:

“(...)

4.1.17. (...) inciso **57** del artículo 134° del RLGP (...).

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 4.8396)}{0.60} \times (1 + 0.5) = 3.8111 \text{ UIT}$$

(...)”.

DEBE DECIR:

“(...)

4.1.17. (...) inciso **57** del artículo 134° del RLGP (...).

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 4.8396)}{0.60} \times (1 - 0.3) = 3.8111 \text{ UIT}$$

(...)”.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones